

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0235/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Còpia certificada del oficio número **DMA/DGODU/528/2017** de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna que de una revisión minuciosa al Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015 se detectó que hay diversa documentación faltante de integrar. -----
2. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0235/2017**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta; y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran

HPML/NMNU/DINB



sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses.

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fueron debidamente notificados los citatorios, para desahogo de Audiencia de Ley mediante los oficios CIMA/Q/1107/2018 y CIMA/Q/1108/2018, a los ciudadanos MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA y JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, respectivamente, ello para llevar a cabo el desahogo de las Audiencias de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se desahogaron las audiencias de ley a cargo de los probables responsables, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino.

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo; conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA, durante su desempeño

HPML/NMNL/DINB



como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta; y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; debiendo acreditar en el presente caso, para los ciudadanos en comento, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de los ciudadanos: -----
 - a) **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios**, durante el periodo que comprende del dieciséis de octubre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince. -----
 - b) **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios**, durante el periodo que comprende del primero de octubre de dos mil quince al quince de abril de dos mil dieciséis. -----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE



CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medreno. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente



facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0235/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta; y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; se tiene acreditado mediante lo siguiente: -----

1. Para el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----
 - a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con movimiento "Alta de nuevo ingreso", con número de folio 059/2113/00024, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" y con fecha del dieciséis de octubre de dos mil trece. -----



- b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con movimiento "Baja por renuncia", con número de folio 059/1915/00136, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" y con fecha del treinta de septiembre de dos mil quince. -----
- c) Lo confirmado por el propio ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve y en el que se señala: **"El Ciudadano MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta"**. -----

2. Para el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----

- a) Copia certificada del Documento Alimentario de Movimientos de Personal de Altas a su nombre, con número de folio 0076/2015, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" y con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince. -----

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir sus originales documentos públicos que al no haber sido redargüidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentaron dicho carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los probables responsables, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta. -----



Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que durante el periodo en el que ocurrieron los hechos, contaban con el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes:

- I) Para el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, quién en la época de los hechos se desempeñaba como *Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios* de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la siguiente:

ÚNICA: Por la omisión de haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos que a continuación se enlistan, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como lo dispuesto en la Sección 27 de los Lineamientos para integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública de la Políticas Administrativas y Lineamientos en materia de Obra Pública; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Estimación de Liquidación (con documentación soporte);
- Sábanas de finiquito (liquidación);
- Estado contable;
- Álbum fotográfico;
- Actualización de Planos;



- Normas y Especificaciones de construcción;
- Normas y Especificaciones de calidad de los materiales;
- Fianzas de vicios ocultos;
- Oficio del contratista notificando la terminación de los trabajos; y
- Libro de bitácora.

II) Para el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, quien se desempeñaba como *Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios* Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en la siguiente: -----

UNICA: Por la omisión de haber supervisado dentro del periodo comprendido del **primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos que a continuación se enlistan; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día tres de septiembre del dos mil quince, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como lo dispuesto en la Sección 27 de los Lineamientos para integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública de la Políticas Administrativas y Lineamientos en materia de Obra Pública; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- Estimación de Liquidación (con documentación soporte);
- Informes y Reportes de Avances Físico y Financieros, (del informe 26 al final. Con periodos del 19 de octubre al 31 de diciembre de 2015);
- Sábanas de finiquito (liquidación);
- Estado contable;
- Álbum fotográfico;
- Actualización de Planos;
- Normas y Especificaciones de construcción;
- Normas y Especificaciones de calidad de los materiales;
- Fianzas de vicios ocultos;
- Oficio del contratista notificando la terminación de los trabajos;
- Libro de bitácora; y
- Acta Entrega Recepción del Contrato.



Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los Ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Copia certificada del oficio número **DMA/DGODU/528/2017** de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día veintiuno del mes y año en cita, por medio del cual el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, hace de conocimiento a esta Contraloría Interna que de una revisión minuciosa al Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015, se detectó que hay documentación faltante de integrar, consistente en la siguiente: **(visible a fojas 001 a 003)**

(...)

- Estimación de Liquidación (con documentación soporte).
- Informes y Reportes de Avances Físico y Financieros. (Del informe 26 al Final.- con periodos del 19 de Octubre al 31 de Diciembre de 2015).
- Sábanas de Finiquito (liquidación).
- Estado Contable.
- Álbum Fotográfico.
- Actualización de Planos.
- Normas y Especificaciones de Construcción.
- Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales.
- Fianzas de Vicios Ocultos.
- Oficio del Contratista Notificando la Terminación de los Trabajos.
- Libro de Bitácora.
- Acta Entrega Recepción del Contrato." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta refiere sobre la documentación faltante en el Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015.



2. Original del oficio número **DMA/DGODU/0448/2018** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día de su emisión, por medio del cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano Interno de Control que de una revisión exhaustiva al Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015, no se encontró evidencia de la documentación solicitada, consistente en la antes señalada. **(visible a foja 006).**

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, confirma que en el Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015, no obra la respectiva documentación.

3. Original del oficio número **DMA/DGODU/0557/2018** de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día de su emisión, por medio del cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano Interno de Control lo siguiente: **(visible a foja 008)**

"(...)

- *El área responsable de resguardar la documentación e integrarla al Expediente Único de Finiquito del mencionado contrato, fue la Unidad Departamental de Precios Unitarios.*
- *El Servidor Público, titular de la Unidad Departamental de Precios Unitarios, responsable de resguardar en su momento e integrar al Expediente Único de Finiquito las multicitado contrato, fue el C. Miguel Marcial Chavira Pereira...*

..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, refiere que el



responsable de resguardar la documentación e integrarla al Expediente Único de Finiquito, es el Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, durante su desempeño como *Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios* de la Delegación Milpa Alta; y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como *Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no atendieron las obligaciones que se les encomendó durante el desempeño de sus respectivos cargos dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que ambos omitieron supervisar la correcta integración del Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015, así como su guarda y custodia.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** y **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

I) Para el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"...Respecto a la documentación que se señala como faltante en el expediente único de finiquito del contrato de obra número DGODU-AD-SERV-07/2015, es de señalar que derivado de conflictos entre el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano y la empresa constructora, es que no se logró integrar la documentación faltante a dicho expediente. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

Manifestaciones que en nada beneficia al declarante, en razón de que no se advierte de la misma que controvierta la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que sin fundamento alguno, no apoya su defensa con razonamientos lógicos, que concatenados unos con otros, representen argumentos fehacientes para con ello acreditar haber dado cumplimiento a los plazos y términos establecidos por la ley, para dar seguimiento a su obligaciones que tiene encomendadas como servidor público, por lo que dichas



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

manifestaciones resultan ambiguas y carentes de cualquier sustento legal para desvirtuar la imputación de la que se le hace probablemente responsable; por lo que en ese sentido se tiene que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, no refiere lo que corresponde a falta administrativa, que se desprende de su actuar como servidor público de la Delegación Milpa Alta, misma que fue por **la omisión de haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública DGODU-AD-SERV-07/2015; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos.**

Sobre tales manifestaciones es de precisar, que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, hace referencia a hechos diversos a los que se le finco la responsabilidad, es decir, no los presuntos conflictos entre el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano y la empresa contratista, no justifican la omisión en la que incurrió el entonces servidor público.

Después del análisis realizado a las manifestaciones del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, las mismas se desahoga por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a las cuales únicamente puede otorgárseles el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la presunta omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido; asimismo con respecto a lo establecido en la fracción XII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como lo dispuesto en la Sección 27 de los Lineamientos para integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública de la Políticas Administrativas y Lineamientos en materia de Obra Pública, se presume que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue haber omitido la omisión de haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública DGODU-AD-SERV-07/2015; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos.**



Por lo anterior, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en cuya referencia se señala: -----

"...En uso de la palabra manifiesto. No presentó prueba alguna, en virtud de que no tuve el tiempo necesario para recabar la información correspondiente." (sic) -----

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1107/2017**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho; se le hizo del conocimiento al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

De lo anterior, y en razón de que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, no presentó pruebas durante la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, además de que sus manifestaciones en vía de declaración resultan ambiguas y sin sustento legal alguno, se advierte que el servidor público omitió vigilar y supervisar dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos. -----

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala: -----



"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"... Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración." (sic)

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios, toda vez que **omitió vigilar y supervisar dentro del periodo comprendido del nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública DGODU-AD-SERV-07/2015; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos;** conforme a lo establecido en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como lo dispuesto en la Sección 27 de los Lineamientos para integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública de la Políticas Administrativas y Lineamientos en materia de Obra Pública, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II) Para el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1108/2018** de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, fue citado a comparecer a la Audiencia de Ley programada el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0235/2017**; audiencia que fue llevada a cabo en la presencia del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin embargo se procedió a indagar en la Oficialía de Partes de la Contraloría Interna, sobre la existencia de promoción relacionada con citada diligencia, a lo cual se encontró el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ingresado en misma fecha, signado por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, por medio del cual dio atención al citatorio para audiencia de ley, realizando diversas manifestaciones, además de presentar pruebas de su parte.

Por lo anterior, en vía de declaración se tienen las manifestaciones vertidas por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el cual refiere lo siguiente:

Respecto a lo anterior, si bien es cierto que en el manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, le corresponde supervisar la correcta integración de los expedientes de los contratos de obra pública; así como su guarda y custodia; también es que quien esta encargado de solicitar y revisar a las contratistas, y en su caso generar los documentos que deben integrar los expedientes de los contratos de obra pública, es la Jefatura de Supervisión; en este orden de ideas, al no entregar la Jefatura de Supervisión los documentos a la Jefatura de Precios Unitarios, no es posible la integración del Expediente de Finiquito, custodia y guarda.

Por otra parte es importante mencionar que mediante oficio número DGODU/CT/UDPU/166/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 (se anexa copia), dirigido a la Lic. Claudia González Muñoz, quien la época de los hechos ostentaba



la titularidad de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, manifesté que de la revisión efectuada al Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios y a la documentación contenida en los anexos que la conforman, se observó entre otros apartados que en la fracción XII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS, no se mencionaba nada en relación a los contratos de 2015, por lo que se solicitó a ese Órgano de Control requerir al servidor público saliente a fin de aclarar las observaciones.

Derivado de los anterior el día 11 de noviembre de 2015, la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, llevó a cabo la diligencia para las aclaraciones (se anexa copia del acta administrativa), sin embargo el servidor público saliente no proporcionó la documentación solicitada." (sic)

Respecto a las manifestaciones del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, realizadas en su escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, con el cual desahogo la Audiencia de Ley respectiva, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a las cuales únicamente pueden otorgárseles el valor probatorio de indicio aislado; asimismo a efecto de tener plena certeza de la verdad histórica de los hechos, se valorará y analizará el alcance jurídico de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, las cuales consisten en las siguientes:

1. Copia simple del oficio número **DGODU/CT/UDPU/166/2015** de fecha treinta de octubre de dos mil quince, signado por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante la que se observa que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, realizó las observaciones al Acta entrega-recepción de la Unidad de Precios Unitarios.



2. Copia simple del Acta Administrativa levantada en fecha once de noviembre de dos mil quince, diligencia que se llevó a cargo de los ciudadanos **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, como servidor público que recibió y Miguel Marcial Chavira Pereira, como servidor público que entregó. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante la que se observa que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, tuvo por no solventada la observación correspondiente a apartado XII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS, al señalar que no se le había mencionado nada en relación a los contratos de dos mil quince. -----

De lo antes transcrito, se observa que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, manifiesta que la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, es la encargada de solicitar y revisar a las contratistas y en su caso generar los documentos que deben integrar los expedientes de los documentos de obra pública, por lo que al no entregar estos documentos a la Jefatura de la Unidad Departamental de Precios unitarios, no es posible la integración del Expediente de Finiquito; al respecto, es de señalar que la irregularidad que le fue señalada al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, fue la consistente en la omisión de haber supervisado la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**, así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos, no así por la integración del mismo. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación referente a haber realizado observaciones al acta-entrega recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental Precios Unitarios, específicamente en el apartado XII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS, al señalar que no se le había mencionado nada en relación a los contratos de dos mil quince, por lo cual se llevó la Junta de Aclaraciones correspondiente, en la cual el servidor público que entregó, no proporcionó documentación alguna, por lo que se tuvo por no solventadas tales observaciones; al respecto, este Órgano de Control Interno advierte que en fecha tres de noviembre de dos mil quince, a través del oficio número DGODU/CT/UDPU/166/2015, el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios, presentó ante esta Contraloría Interna las observaciones al Acta entrega-recepción de la citada Unidad, observándose de dicho oficio lo siguiente: -----

"XII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS.- En el anexo correspondiente en este apartado, se presenta un listado con la relación de contratos de 2012 a 2014, sin embargo, no se menciona nada en relación a los contratos de 2015; en



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0235/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ningún caso se indica su ubicación física, ni el personal responsable de su registro, guarda y custodia, por lo que se solicita se presente el informe correspondiente." (sic)

De lo antes transcripto, se desprende que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, observó al servidor público que entregó la Unidad Departamental de Precios Unitarios, que en el anexo correspondiente a tal apartado, no se había mencionado nada en relación a los contratos de dos mil quince, por lo cual solicitó se presentará un informe al respecto. En atención al oficio de observaciones, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones el día once de noviembre de dos mil quince, la cual estuvo a cargo del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su calidad de servidor público que recibió, y el ciudadano Miguel Marcial Chavira, en su calidad de servidor público que entregó; de la cual se observa que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, manifestó respecto a las aclaraciones que emitió el ciudadano Miguel Marcial Chavira, lo siguiente:

"Que una vez recibida la información proporcionada, se tiene por atendidas las observaciones, exceptuando en lo que se refiere a la documentación faltante en "relación de archivos". (sic)

Al respecto, se observa que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, tuvo por no solventada la observación correspondiente al apartado "XII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS", por lo que resulta evidente que al haber recibido la Unidad Departamental de Precios Unitarios, fue oportuno al haber observado que no se dejaba una relación de los contratos de dos mil quince, solicitando así el respectivo informe, sin que el servidor público que entregó, atendiera dicha observación, teniendo así el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, por no solventada dicha observación.

Por lo antes razonado, le asiste la razón al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en el sentido de que no trasgrede ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que su actuar como servidor público al haber observado el Acta entrega-recepción de la Unidad Departamental de Precios Unitarios, respecto al apartado "XII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS", al señalar que no se había hecho mención de los contratos de dos mil quince, solicitando se le entregara el informe respectivo, sin que el servidor público que entregó aclarara dicha observación, teniendo por no solventada la misma; por lo anterior, y una vez acreditado que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, si cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, se determina la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario que por esta vía se resuelve, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis: -----

HPML/NMNL/DINB



Nóvena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro. **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.** Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

La irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, quien en la época de los hechos ostentaba la titularidad de la **Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción **XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ...



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no vigiló y supervisó dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato **DGODU-AD-SERV-07/2015**, así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos que a continuación se enlistan: -----

- Estimación de Liquidación (con documentación soporte);
- Sábanas de finiquito (liquidación);
- Estado contable;
- Álbum fotográfico;
- Actualización de Planos;
- Normas y Especificaciones de construcción;
- Normas y Especificaciones de calidad de los materiales;
- Fianzas de vicios ocultos;
- Oficio del contratista notificando la terminación de los trabajos;
- Libro de bitácora.



De lo anterior, se observa que se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales vienen señaladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en su apartado de funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Precios Unitarios; así como lo dispuesto en la Sección 27 de los Lineamientos para integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública de la Políticas Administrativas y Lineamientos en materia de Obra Pública y los cuales a la letra señalan: -----

Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta:

Apartado de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios:

Vigilar y supervisar la correcta integración de los expedientes de los Contratos de Obra Pública, así como su custodia y guarda.

Sección 27 "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública".



27.2.

Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

- a. Datos del contratista, con su nombre o razón social, domicilio legal, representante en su caso y capital contable.
- b. Dependencia, Subdependencia, Unidad Administrativa, encargada de concursos, contratos y su normatividad y archivo, como parte principal e inicial del formato.
- c. Modalidad del trabajo, que puede ser obra, servicio relacionado con obra o proyecto integral.
- d. Forma de adjudicación, pudiendo ser directa, por invitación a cuando menos tres participantes o por licitación pública.
- e. Número de expediente del contrato, en el cual está inserto este formato – carátula.
- f. Datos del contrato, incluyendo: fecha de invitación o convocatoria, apertura técnica, apertura económica, fallo, entrega de garantías, entrega de anticipo, contratación e inicio del trabajo (anotando los desfases que se hayan presentado y sus causas).
- g. Datos de la obra, contemplando de acuerdo con el presupuesto y estructura presupuestal, el proyecto, sus partes y programa al que se corresponden y subprograma si es el caso, descripción genérica de lo que constituye la obra y su ubicación.
- h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente
- i. Costos de la obra, incluyendo lo del contrato inicial (sin IVA y con IVA), ajuste de costos, convenios modificatorios y especial en su caso.
- j. Periodo programado y real de ejecución incluyendo inicio y terminación.
- k. Relación de documentos en el expediente referidos a:
 1. Antecedentes, dentro de los cuales se consideran, curriculum, registros, documentación legal.
 2. Invitación o convocatoria, dentro de los cuales se consideran oficios de invitación o publicación de la convocatoria, carta de aceptación en caso de invitación o la propuesta en caso de licitación pública.
 3. Propuesta, que deberá constituirse por la declaración escrita por parte del contratista de no encontrarse en los supuestos del artículo 37 de la Ley, planos del proyecto, programa de ejecución integrado, de utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y/o equipo y del personal técnico-administrativo, catálogo de conceptos por partidas y presupuesto de propuesta y aplicación de montos por partida, fundamento de contratación (acuerdo) y oficios de adjudicación, actas primera, segunda y tercera.
- l. Relación de documentos de contratación.
 1. Contrato y convenio (s) modificatorio (s) y especial.



2. Fianza de anticipos, las garantías de cumplimiento de contrato y fianzas por defectos, vicios ocultos u otras responsabilidades.
 3. Oficios de liberación de fianzas.
 4. Otros anexos.
- m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.
- n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.
- o. Memorias, incluyendo la de generalidades y la fotográfica.
- p. Anexos con todo lo que deba agregarse que no pueda ubicarse en los incisos antes descritos.

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierte que el titular de la Unidad Departamental de Precios Unitarios, tiene entre sus funciones la de vigilar y supervisar la correcta integración de los expedientes de los contratos de Obra Pública; así como su guarda y custodia, normatividad que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento, en razón de que no vigiló y supervisó dentro del periodo comprendido de **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contratos de Obra **DGODU-AD-SERV-07/2015**, así como su guarda y custodia. -----

Lo anterior es así, en virtud de que a través del oficio número **DMA/DGODU/528/2017** de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna que se detectó documentación faltante de integrar al Expediente Único de Finiquito del Contrato **DGODU-AD-SERV-07/2015**, por lo que a efecto de confirmar lo señalado, mediante oficio número **CI/MAL/D/0235/2017** de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, informara si en el citado Expediente Único de Finiquito obraba la documentación señalada como faltante y la cual quedó mencionada en líneas anteriores; a lo cual se dio atención a través del diverso **DMA/DGODU/0448/2018** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho,



por el que se informó que de una revisión exhaustiva al Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015, no se encontró evidencia de la documentación solicitada. -----

Asimismo, mediante oficio número **DMA/DGODU/0557/2018** de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano Interno de Control lo siguiente: -----

"(...)

- *El área responsable de resguardar la documentación e integrarla al Expediente Único de Finiquito del mencionado contrato, fue la Unidad Departamental de Precios Unitarios.*
- *El Servidor Público, titular de la Unidad Departamental de Precios Unitarios, responsable de resguardar en su momento e integrar al Expediente Único de Finiquito las mencionado contrato, fue el C. Miguel Marcial Chavira Pereira...*

..." (sic)

De lo anteriormente expuesto se advierte que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, confirmó que en el Expediente Único de Finiquito del Contrato DGODU-AD-SERV-07/2015, no se encontró evidencia de que se encuentre integrada la diversa documentación que quedó señalada con antelación, siendo el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, el presunto responsable de resguardar en su momento e integrar la documentación al citado Expediente Único de Finiquito, por ser el servidor público titular de la Unidad Departamental de precios Unitarios al momento de los hechos. --

Por lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa del ex servidor público **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, entonces **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, toda vez que incumplió su función de vigilar y supervisar la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**, así como su guarda y custodia, debido a la **falta de integración de los documentos** antes indicados, de conformidad con lo manifestado por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, a través del oficio **DMA/DGODU/528/2017**; lo anterior, conllevando la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como lo dispuesto en la Sección 27 de los Lineamientos para integrar



el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública de la Políticas Administrativas y Lineamientos en materia de Obra Pública; lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se



especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, el no haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** de no haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte



correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como lo dispuesto en la Sección 27 de los Lineamientos para integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública de la Políticas Administrativas y Lineamientos en materia de Obra Pública. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil con grado máximo de estudios de Licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos cuatro años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público, estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----



Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2113/00024**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre de dos mil trece, como personal de confianza con denominación del puesto de **Jefe de Unidad Departamental "B"**; así como la **Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1915/00136**, de la que se advierte como fecha de baja por renuncia el treinta de septiembre de dos mil quince, como personal de confianza con denominación del puesto de **Jefe de Unidad Departamental "B"**; y lo confirmado por el propio ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho y en el que refiere: **"...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta..."**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se



encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de octubre de dos mil trece, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año tres meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3568/2018** de fecha dieciocho de junio, a través del cual refiere que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, cuenta con dos sanciones firmes las cuales constan de dos **AMONESTACIONES PÚBLICAS** derivadas de los expedientes CI/MAL/D/0042/2015 y CI/MAL/D/0273/2015; así como una suspensión por el término de tres días, la cual se encuentra en término para ser impugnada. ----

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en los expedientes citados en el párrafo que antecede fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le



demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, con la comisión de no haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Politico-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, al no observar la normatividad respecto de no haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.



En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2113/00024**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre de dos mil trece, como personal de confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B"; así como la **Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1915/00136**, de la que se advierte como fecha de baja por renuncia el treinta de septiembre de dos mil quince, como personal de confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B"; y lo confirmado por el propio ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho y en el que refiere **"...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta..."**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año tres meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de por lo menos cuatro años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;



Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **-SCGCDMX/DGAJR/DSP/3568/2018** de fecha dieciocho de junio, a través del cual refiere que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, cuenta con dos sanciones firmes las cuales constan de dos **AMONESTACIONES PÚBLICAS** derivadas de los expedientes **CI/MAL/D/0042/2015** y **CI/MAL/D/0273/2015**; así como una suspensión por el término de tres días, la cual se encuentra en término para ser impugnada. -----

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente que se citó en el párrafo que antecede, fueron conductas que por la naturaleza de los hechos se encuadran al caso concreto, las cuales fueron diversas a las que se advierten en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber vigilado y supervisado dentro del periodo comprendido del **nueve de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince**, la correcta integración del Expediente Único de Finiquito de Obra del Contrato de Obra Pública **DGODU-AD-SERV-07/2015**; así como su guarda y custodia, debido a la falta de integración de los documentos.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII y del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre



los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, de al menos un año tres meses en el cargo que ostentaba en la Administración Pública de la Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y su no antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TERMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, con Registro Federal de Contribuyente, una **SUSPENSIÓN**



DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones III de la Ley de la Materia.

TERCERO.-

De conformidad con lo señalado en los Considerandos I, II y III, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **MIGUEL MARCIAL CHAVIRA PEREIRA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.-

Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN MILPA ALTA
CONTRALORÍA INTERNA

HPML/MNL/DINB

